

CIRCULAR N° 4, DEL 15 DE ENERO DE 1976

MATERIA: COMPENSACIÓN DEL FERIADO EN DINERO QUE SE PAGA AL OBRERO Y/O EMPLEADO POR TÉRMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO..

El Manual del Servicio, Volumen VI, párrafo 6(13)11.18, dictamina que las sumas pagadas a empleados u obreros por concepto de compensación de feriados pendientes, son rentas de Segunda Categoría.

Con posterioridad a dichas instrucciones se han emitido diversos dictámenes, tanto por la Superintendencia de Seguridad Social como por la Dirección General del Trabajo, que califican dicho pago como una "Indemnización", lo que da a entender literal e intencionadamente que la referida compensación constituye una reparación o resarcimiento al trabajador, ante la imposibilidad material de hacer uso del feriado anual por término de su contrato de trabajo.

Al tenor de los dictámenes en referencia, esta Dirección Nacional estima necesario cambiar el criterio sustentado sobre la materia.

En efecto, el derecho al feriado se encuentra establecido en los artículos 93 y 158 del Código del Trabajo, los que se rigen por los decretos reglamentarios N°s 545 de 1932 y 969 de 1933, y que en su parte pertinente señalan:

Decreto 545, Art. 112.- "El feriado no será compensable en dinero. Si teniendo el obrero los requisitos necesarios para hacer uso de él, dejare de pertenecer a la empresa, por cualquier circunstancia, el patrón deberá pagarle los días que por concepto de feriado le corresponden, y sin perjuicio de sus demás derechos."

Decreto 969, Art. 412.- "Los empleadores concederán un feriado de 15 días hábiles a los empleados que hubieren cumplido un año de permanencia en la empresa. El feriado anterior podrá acumularse hasta por dos períodos por acuerdo de las partes;...."

Decreto 969, Art. 422.- "El feriado no será compensable en dinero, pero si, teniendo el empleado los requisitos necesarios para hacer uso de él, dejare de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá pagarle el tiempo que por concepto de feriado o de la acumulación de él, le corresponde, y sin perjuicio de sus demás derechos."

De lo anterior se desprende:

a) Procede la compensación del feriado en dinero, cuando el trabajador deja de pertenecer a la empresa "por cualquier circunstancia" esto es, si el término del contrato de trabajo es por desahucio o retiro voluntario;

b) los obreros no pueden acumular legalmente dos feriados, como ocurre en el caso de los empleados.

Por lo tanto, se imparten las siguientes instrucciones:

(1) La compensación en dinero que se pague a los empleados u obreros por concepto de feriado o acumulación de él, en caso de desahucio o retiro, es parte de la indemnización a que legalmente tienen derecho los trabajadores que dejan de pertenecer a una empresa por término de su contrato de trabajo. Por consiguiente, esa retribución es una indemnización que no constituye renta, según lo dispone el N° 13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974.

(2) No obstante lo anterior, la compensación en dinero del feriado, por la parte que exceda de dos períodos en el caso de los empleados y de un período en el caso de los obreros, constituye una remuneración accesoria que está sujeta al pago del impuesto único de Segunda Categoría conforme al N° 1 del artículo 42º de la Ley de la Renta.

Saluda Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
AL BOLETIN